



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUAITA

Suaita, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la ejecución invocada, el despacho advierte que la letra de cambio materia de recaudo, cumple con los lineamientos del artículo 422 del C. G. del P. para ordenar el pago del deprecado y, en cuanto los intereses remuneratorios y de mora, éstos serán a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, en tanto no se estipuló, expresamente, redito alguno por tales conceptos (art. 884. C. de Co.)

Adicionalmente, la demanda atiende las exigencias del canon 82 *ídem* y, los extremos de la *litis* tienen capacidad para ser parte y comparecer al debate; además, por el domicilio del encausado, este estrado es competente para conocer, territorialmente, del debate.

Ahora, teniendo en cuenta las sumas perseguidas y lo dispuesto en el inciso 2, artículo 25 *ibídem*, aflora que el asunto es de mínima cuantía y, por consiguiente, el proceso se sujetará a esa pauta.

En adición, como el actor aduce desconocer el correo electrónico del demandado, la notificación personal deberá surtirse bajo los derroteros del artículo 291 a 293 *ejusdem*.

Finalmente, como el título se allegó escaneado en formato PDF, se prevendrá al *petente* sobre los deberes sobre dicho documento, esto es, de preservación, exhibición, y prohibición de circulación, establecidos en la sentencia STC2392-2022 de 2 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Enrique Acuña Cruz, y a favor de Óscar Mauricio Rueda Gómez, por las siguientes sumas de dinero:



1. Treinta y cuatro millones seiscientos mil pesos mct (\$34.600.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1.1. Por los intereses de **plazo** sobre el capital, a la tasa corriente fluctuante decretada por la Superintendencia Financiera, desde el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), hasta el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.2. Por los intereses de **mora** sobre el capital, desde el dieciséis (16) de julio dos mil veintitrés (2023), a la tasa máxima fluctuante decretada por la Superintendencia Financiera, hasta día en el cual se verifique el pago de la obligación principal.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de los decursos ejecutivos de mínima cuantía previstos en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al III del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar a Enrique Acuña Cruz que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague al demandante las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del *ídem*.

QUINTO: Indicar a Enrique Acuña Cruz que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442 *ejusdem*, sin perjuicio del ejercicio de las demás defensas pertinentes.

SEXTO: Prevenir al reclamante sobre los deberes sobre el título valor objeto de cobro, esto es, de preservación, exhibición, y prohibición de circulación, establecidos en la sentencia STC2392-2022 de 2 de marzo de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 01 de abril de 2024.

Firmado Por:

Gil David Díaz Mateus

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552305d57b97c4d6692dc8df8f72f1712d6087b762ff17dc543b8cf75ae283a7**

Documento generado en 22/03/2024 04:26:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>